Asamblea General

Distr. general
7 de marzo de 2013

Sexagésimo séptimo período de sesiones
Tema 69 *a*) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2012

[*sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/67/457/Add.1)*]

67/161. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[1], sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

Observando que, según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949[2], la tortura y los tratos inhumanos constituyen infracciones graves y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[3], los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Observando también que el 26 de junio de 2012 se cumplió el 25º aniversario de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[4], cuya aplicación contribuirá de manera importante a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos y el respeto de las garantías jurídicas y procesales de las personas privadas de libertad, y alentando a todos los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención y la importante red de centros de rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, para prevenir y combatir la tortura y aliviar el sufrimiento de las víctimas,

Profundamente preocupada por todos los actos que pueden equivaler a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente y a la libertad de expresión en todas las regiones del mundo,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, y alienta a los Estados a

[2] *Ibid*., vol. 75, núms. 970 a 973.

[3] *Ibid*., vol. 2187, núm. 38544.

[4] Resolución 61/177, anexo.

que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o designar mecanismos independientes y eficaces, o de mantener o mejorar los ya existentes, con expertos cualificados que lleven a cabo visitas de vigilancia a los centros de detención con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[5] a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales de prevención que sean verdaderamente independientes y eficaces y dispongan de recursos adecuados;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los mecanismos nacionales de prevención y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al tiempo que reconoce el importante papel que desempeñan el examen periódico universal, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales o regionales competentes en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o los funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo o mediante decisiones judiciales, e insta a los Estados a que en todos los casos aseguren la rendición de cuentas de los autores de tales actos;

6. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o mantener procesos nacionales apropiados para registrar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que aseguren que dicha información sea accesible de conformidad con las leyes aplicables;

7. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, instiguen, ordenen, toleren, consientan o perpetren tales actos o manifiesten su aquiescencia al respecto deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se prive de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

8. *Recuerda*, a este respecto, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)[6], que constituyen un instrumento valioso para

[5] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 24841.

[6] Resolución 55/89, anexo.

prevenir y combatir la tortura, y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad[7];

9. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, entre ellas garantías jurídicas y procesales, así como actividades de educación y capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

10. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción alguna u otro perjuicio contra una persona u organización por haber mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten un enfoque centrado en las víctimas[8] en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a las opiniones y necesidades de las víctimas en la formulación de políticas y otras actividades relacionadas con la rehabilitación, prevención y rendición de cuentas por actos de tortura;

12. *Exhorta también* a todos los Estados a que adopten una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia basada en el género;

13. *Exhorta* a los Estados a que velen por la integración plena de los derechos de las personas con discapacidad en las tareas de prevención de la tortura y de protección contra esta práctica, teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad[9], y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

14. *Alienta* a todos los Estados a que velen por que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad, y por que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan a su cargo la custodia, el interrogatorio ni el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras esas acusaciones estén pendientes;

15. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser

[7] Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

[8] Véase A/HRC/16/52.

[9] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2515, núm. 44910.

procesados y castigados y, en este sentido, observa los esfuerzos que realiza la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad, asegurando la rendición de cuentas y el castigo de los autores de tales actos, de conformidad con el Estatuto de Roma[3], teniendo en cuenta el principio de la complementariedad, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma o de adherirse al mismo;

16. *Insta encarecidamente* a los Estados a que velen por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, alienta a los Estados a que extiendan esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

17. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

18. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución, extradición o traslado por cualquier otro medio de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, destaca la importancia de contar con garantías jurídicas y procesales efectivas a ese respecto y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se dan, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

19. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen tales razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

20. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[1] a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

21. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación, sin sufrir represalia alguna por presentar denuncias o pruebas, tengan acceso a la justicia, y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación social, psicológica, médica y otro tipo de rehabilitación especializada que sea pertinente, e insta a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros o establecimientos de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir dicho tratamiento y en los que se adopten medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes;

22. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención

médica oportuna y periódica, la prestación de asistencia letrada y las visitas de familiares y mecanismos de vigilancia independientes, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

23. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

24. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de los detenidos, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de los detenidos y hace notar a este respecto las reservas sobre la reclusión en régimen de aislamiento cuando equivale a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

25. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

26. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención y consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar su Protocolo Facultativo con carácter prioritario;

27. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité lo antes posible;

28. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

29. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y del Subcomité y sus informes, recomienda que sigan incluyendo información sobre el seguimiento que los Estados partes den a sus recomendaciones, y apoya al Comité y al Subcomité en sus esfuerzos por seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

30. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos” del tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”;

31. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la

prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines, y a que preste también el apoyo necesario para que el Subcomité pueda brindar asesoramiento y asistencia a los Estados partes en el Protocolo Facultativo;

32. *Toma nota* del informe provisional del Relator Especial[10] y lo alienta a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

33. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

34. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar los países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a los países y al seguimiento de sus recomendaciones;

35. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, al objeto de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

36. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y acoge con beneplácito la creación del Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para apoyar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y los programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención y alienta a que se hagan contribuciones al mismo;

37. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos y que incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los

[10] A/67/279.

cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

38. *Solicita también* al Secretario General que en su sexagésimo octavo período de sesiones le presente, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

39. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que trabajan para prevenir y combatir la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Comité, el Subcomité y el Relator Especial, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas, a fin de que puedan cumplir sus respectivos mandatos de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos;

40. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que celebren, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

41. *Decide* examinar en su sexagésimo octavo período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, los informes del Comité y del Subcomité, y el informe provisional del Relator Especial.

60ª sesión plenaria
20 de diciembre de 2012